

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia



**REVISTA
DE
DERECHO
23**

Caracas, Venezuela
2006

TABLA DE CONTENIDO

Presentación, Fernando Parra Aranguren.

DOCTRINA

Los daños punitivos y sus límites constitucionales

Hernando Díaz Candia.

El reconocimiento voluntario de la filiación

María Candelaria Domínguez Guillén.

El derecho a la salud como derecho fundamental

Sacha Rohán Fernández Cabrera.

Introducción a la teoría de la regulación

Salvador Leal Wilhelm.

DECISIONES JUDICIALES

Crónica de Arbitraje Comercial N° 3

Alfredo De Jesús O.

El Poder Público Municipal y su tratamiento en la jurisprudencia de la Sala Constitucional

Daniela Urosa Maggi

LEGISLACIÓN

Influencia de la Constitución de la República sobre el régimen probatorio de la justicia administrativa, Ricardo Antela Garrido

El Imputado, la víctima y el desarrollo de la investigación en el proceso penal venezolano, Francisco José Banchs Sierraalta

Evolución y situación actual de la regulación de los hidrocarburos en Venezuela, José Ignacio Hernández González

Los servicios autónomos sin personalidad jurídica, Carlos Alejandro Muñoz Navarro

Mecanismos de resolución de controversias en materia de nombres de dominio desarrollados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), Tulia Peña Alemán

La norma electa una via, non datur recursus ad alteram en el marco jurídico venezolano de protección y promoción de inversiones, Victorino J. Tejera Pérez

Influencia de la Constitución de la República sobre el régimen probatorio de la justicia administrativa

Ricardo Antela Garrido *

SUMARIO:

1. **Influencia del derecho al debido proceso.** 1.1. *El derecho a probar (libertad de prueba).* 1.2. *El derecho de acceder a las pruebas.* **A.** Sobre la existencia de un lapso probatorio. **B.** Sobre el principio de contradicción y control. 1.3. *Presunción de inocencia y carga de la prueba.*
2. **Influencia del principio de igualdad.**
3. **Influencia del principio de desformalización de la justicia.**

RESUMEN:

El presente trabajo se propone identificar las disposiciones constitucionales que tienen relevancia en el sistema de justicia y en los procesos judiciales, y con ese fin, tratarán de proponerse algunas reflexiones en torno a la influencia de la Constitución de la República de 1999, sobre el régimen probatorio en la justicia administrativa. Como resultado de lo anterior, se identifican con claridad tres reglas o principios constitucionales de clara relevancia en el orden probatorio de la justicia administrativa: el debido proceso, la igualdad y la desformalización de la justicia, todos con claras implicaciones prácticas en el régimen de pruebas jurisdiccional administrativo.

La Constitución de la República de 1961 no era prolífica en disposiciones relevantes para el sistema de justicia y para los procesos judiciales. Pueden indicarse, sin perjuicio de otras, en el orden de los derechos, el artículo 60¹, que fundamentalmente consagraba el derecho a la libertad y seguridad personales, acompañado de diversas garantías procesales; el artículo 61², referido a la no discriminación y, por vía de consecuencia, al principio de igualdad ante la ley; el artículo 68³, que versaba sobre el derecho a la defensa; y el artículo 69⁴, relativo a los principios del juez natural y de la pena previamente establecida. En otro orden,

* **Universidad Católica Andrés Bello.** Abogado. Estudios de posgrado en Derecho Administrativo y en Derecho Constitucional. Profesor de Derecho administrativo. **Universidad Metropolitana.** Profesor de Derecho constitucional. **Anzola, Raffalli y Rodríguez.** Abogado Senior.

¹ *Vid. Las constituciones de Venezuela.* Comp: Allan R. Brewer-Carías. San Cristóbal-Madrid: UCAT-CEC-IDAL. 961-1004. Pág. 969.

² *Idem.*

³ *Idem.* Pág. 970.

⁴ *Idem.*

hallábamos el artículo 206⁵, atinente a la jurisdicción administrativa y a su competencia.

Esta apariencia de escasez o insuficiencia en la Constitución de 1961 era sólo "una impresión muy preliminar",

*"... pues la adecuada **interpretación** de esa norma [Artículo 68 Constitucional] nos conduce a afirmar que el derecho a la defensa, en nuestro sistema constitucional, permite el acceso a los órganos de administración de justicia, y además, garantiza la defensa plena, absoluta y eficaz **en todos los estados y fases del proceso**, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.*

*Este derecho debe relacionarse con el contencioso administrativo, lo que implica reconocer que éste es un sistema **procesal judicialista**, por lo que también será exigible en esa jurisdicción el derecho constitucional a 'utilizar' los órganos judiciales para la defensa de **derechos e intereses**....*

*Es precisamente esa última frase (**disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa**) [contenida en el artículo 206 de la Constitución de 1961] la que enlaza inseparablemente al artículo 206 con el artículo 68 de la Carta Magna, configurándose así un derecho fundamental que garantiza la **defensa de derechos e intereses ante las lesiones a situaciones jurídicas subjetivas ocasionadas por la actividad administrativa.**" ⁶*

Efectivamente, las disposiciones constitucionales indicadas tienen sus equivalentes en la Constitución de la República vigente (1999), que incluso las mejora y es mucho más generosa en su regulación, pero debe insistirse que, ya con anterioridad a la entrada en vigencia de este último Texto Constitucional, gran parte de los derechos que incorpora esta Constitución tenían vigencia en Venezuela por obra de los tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculaban y vinculan al País, y gracias a la noble labor jurisprudencial de la jurisdicción administrativa⁷.

Entre las disposiciones constitucionales vigentes, relevantes para el sistema de justicia y para los procesos judiciales, hallamos, en el orden de los derechos, el artículo 21, equivalente al 61 anterior y referido al principio de igualdad ante la ley; el artículo 26, que versa sobre derecho a la tutela judicial efectiva y sobre los principios fundamentales de la justicia; el artículo 44, equivalente al 60 anterior y consagratorio del derecho a la libertad personal, custodiado por diversas garantías procesales; y el artículo 49, más o menos equivalente al 68 anterior y relativo al

⁵ *Idem.* Pág. 986.

⁶ Hernández G., José Ignacio (1999). "Constitución y reforma del contencioso administrativo". En Revista de Derecho Administrativo, N° 5. 167-220. Caracas: Sherwood. Pág. 169.

⁷ *Vid.* Sentencias de la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fechas 14/10/1990, caso: *Scholl Venezolana*; 22/11/1990, caso: *Mochima II*; 09/05/1991, caso: *Sanitanca vs. IMAU*; 18/05/1995, caso: *Plásticos El Guárico*; 15/11/1995, caso: *Lucía Hernández*; y 08/12/1996, caso: *Ezra Mizrahi*; entre otras.

derecho al debido proceso, con sus implicaciones específicas. En otro orden, hallamos el artículo 257, inédito en Constituciones anteriores y atinente a los principios del proceso y a la desformalización de la justicia; y el artículo 259, similar al 206 anterior y relativo a la jurisdicción administrativa.

A continuación se verá la forma en que las disposiciones constitucionales precedentemente indicadas influyen sobre el régimen probatorio de la justicia administrativa.

1. Influencia del derecho al debido proceso

Conforme al artículo 26 de la Constitución de la República, "*[t]oda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente*".

El citado artículo 26 Constitucional parece consagrar el *derecho fundamental a la tutela judicial efectiva* en la forma que la doctrina preconstitucional lo había predicado, es decir, como un "*verdadero derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial en el contencioso administrativo, que afecta (i) el acceso a la jurisdicción, (ii) al debido proceso y (iii) a la eficiencia y eficacia en la ejecución de las sentencias*"⁸ (Negrillas añadidas).

Asimismo lo ha reconocido la doctrina postconstitucional. Prado escribe que,

"... el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no solamente supone el acceso a los órganos de la jurisdicción, sino que va mucho más allá y regula el acceso a los distintos recursos que prevé el ordenamiento jurídico, un sistema efectivo de protección cautelar a las pretensiones del particular, así como la observación de ciertas garantías que aseguren el **derecho a un debido proceso** y supone, igualmente, la obtención de una sentencia eficaz"⁹. (Negrillas añadidas).

En igual sentido escriben Rondón de Sansó¹⁰ y Garrido de Cárdenas, quien expone que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene incidencia directa y determinante en los siguientes momentos procedimentales: i) Acceso a la jurisdicción; ii) Debido proceso; iii) Sistema de protección cautelar amplio y efectivo; y, iv) Eficacia y ejecución de las sentencias.¹¹

Interesa destacar, a los efectos del presente trabajo, las "*garantías que aseguran el derecho al debido proceso*" como parte del derecho constitucional a

⁸ Hernández G., *Loc. Cit.*, Pág. 170.

⁹ Prado Moncada, Rafael. (2002). "*Comentarios sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema jurídico administrativo venezolano*". En Revista Derecho y Sociedad, N° 3. 69-143. Caracas: Universidad Monteávila. Pág. 72.

¹⁰ Rondón de Sansó, Hildegard (2004). "*Fundamentos y alcances constitucionales del orden contencioso administrativo*". El Contencioso Administrativo Hoy. 13-50. Caracas: FUNEDA. Pág. 35.

¹¹ Garrido de Cárdenas, Antonieta. (2001). "*La naturaleza del debido proceso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*". En Revista de Derecho Constitucional, N° 5. 89-116. Caracas: Sherwood. Pág. 112.

la tutela judicial efectiva pues, como se verá a continuación, parte de aquellas garantías se vinculan estrechamente con el Derecho procesal probatorio, y desde luego, con el régimen probatorio de la justicia administrativa.

En efecto, el artículo 49 de la Constitución de la República dispone que,

*"El **debido proceso** se aplicará todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

*1. La **defensa** y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de **acceder a las pruebas** y de **disponer el tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa**. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso...*

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario..."

Ha querido destacarse únicamente el fragmento del artículo 49 que atañe al régimen probatorio, pero la lectura de su totalidad permite inferir que el derecho al debido proceso contiene diversas técnicas que posibilitan la efectividad del derecho dentro del proceso, e incluso fuera de éste, a saber: i) Inviolabilidad del derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso; ii) La garantía de la notificación; iii) La garantía de la actividad probatoria; iv) La garantía de la doble instancia (en materia penal); v) La presunción de inocencia; vi) La garantías procesales y las atinentes al juez, incluso la del juez natural; vii) Las garantías relativas a la confesión y a la declaración contra parientes; viii) El principio de legalidad en materia penal; ix) La garantía de la cosa juzgada; y, x) Responsabilidad del Estado por error judicial.

Naturalmente, las técnicas o garantías que concierne enfatizar, a los efectos de las reflexiones propuestas por este trabajo, son dos (2): La primera, la *garantía de la actividad probatoria*, que influye sobre el régimen probatorio en dos (2) vertientes: i) *El derecho a probar o a disponer de los medios de prueba que se estimen convenientes para defender los derechos e intereses*, lo cual conduce al principio de libertad probatoria y sus limitaciones; y, ii) *El derecho de acceder a las pruebas*, lógicamente para controlarlas y controvertirlas, lo cual conduce a la existencia de lapsos probatorios en el proceso y al principio del contradictorio. La segunda, la *presunción de inocencia*, que repercute favorablemente al ciudadano en cuanto se refiere a la carga de la prueba en los procesos atinentes al ejercicio de la actividad administrativa sancionatoria.

Y es que, como lo escribe Cabrera Romero, el derecho constitucional a la defensa debe incluir el chance u oportunidad que deben tener las partes para demostrar los hechos que se afirmen y que se controvierten a fin de que el fallo

pueda determinar quién tuvo la razón, de allí que, la prueba sea otra de las instituciones que permite a las partes ejercer aquel derecho constitucional.¹²

1.1. *El derecho a probar (libertad de prueba)*

En criterio de Boscán de Ruesta,

*"... la determinación de los hechos en el contencioso-administrativo venezolano,... exige la producción de pruebas que los acrediten. Es la conocida carga procesal que como tal implica el **derecho correlativo a probar**. En efecto, **uno de los derechos fundamentales que el derecho procesal reconoce a toda persona que tiene interés para recurrir a un proceso es el de probar todos los hechos que alegue**".¹³ (Negrillas añadidas).*

Efectivamente, el artículo 49.1 Constitucional reconoce a toda persona el derecho "de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa", de lo cual emerge, primeramente, que "el principio es siempre el de la libertad de las partes en la elección de los modos de prueba"¹⁴.

Naturalmente, como "*principio*" que es, admite limitaciones –de orden legal, por tratarse de un derecho con rango constitucional–, de hecho, "[n]o es extraño que en los sistemas de justicia administrativa del mundo se establezcan limitaciones en cuanto a los medios de prueba que los sujetos procesales pueden promover y evacuar", como ocurre en Italia, donde "se admite sólo la prueba documental en los llamados juicios de legitimidad y toda clase de prueba en los juicios que se extiende hasta el control del mérito de la actuación administrativa"¹⁵.

En Venezuela, no obstante, antes de la entrada en vigencia de la Constitución (1999) y de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004. LOTSJ)¹⁶, la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (1976. LOCSJ)¹⁷ no contenía una lista de los medios de prueba admisibles en los procesos administrativos por lo que, por aplicación de las reglas de reenvío contenidas en los artículos 88 y 127, aparte único del extinto Texto Legal, debía aplicarse el Código de Procedimiento Civil (1986. CPC)¹⁸, el cual,

¹² Cabrera Romero, Jesús Eduardo. (1989). *Contradicción y control de la prueba legal y libre*. Caracas: Alva. Pág. 19.

¹³ Boscán de Ruesta, I. (1995, Noviembre). El régimen de la prueba en el contencioso-administrativo (Exposición en las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carías", Caracas). *Contencioso-Administrativo*. (1995) 337-351. Caracas: Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Pág. 337.

¹⁴ Gordillo, Agustín (1995, Noviembre). "La prueba en el Derecho procesal administrativo" En *Contencioso-Administrativo*. (1995) 303-334. Caracas: FUNEDA. Pág. 325.

¹⁵ Vid. Roehrsen y Caianiello, ambos citados por Fraga Pittaluga, Luis. (1998). "Algunas notas sobre la prueba en el proceso administrativo". En *Revista de Derecho Administrativo*, N° 3. 43-82. Caracas: Sherwood. Pág. 57.

¹⁶ Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 37.942. Mayo 20, 2004.

¹⁷ Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 1.893 (Extraordinario). Julio 30, 1976.

¹⁸ Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 3.970 (Extraordinario). Marzo 13, 1987.

"... establece un sistema probatorio menos rígido que el anterior, permitiendo no solamente los medios de prueba que determina el Código Civil, el mismo Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República, sino todos aquellos no prohibidos expresamente por ellas y que las partes consideran conducentes para la demostración de sus pretensiones; todo ello con el fin de hacer el debate probatorio lo más amplio posible contribuyendo al esclarecimiento de la verdad y a la justicia de la decisión".¹⁹

Conforme al sistema de la prueba libre –o al principio de libertad de prueba, como lo llama Badell–, *las partes gozaban de libertad para obtener todas las pruebas que fueran pertinentes*, de modo que, podían hacer uso de todos los medios probatorios, no sólo de los previstos en el CPC y en el Código Civil (1982), sino de todos aquellos regulados en otras leyes o que no estuvieran expresamente prohibidos por éstas, debiendo establecerse las excepciones mediante ley²⁰. De modo que, *en los procesos administrativos, eran admisibles todos los medios de prueba previstos en las leyes y los no-prohibidos expresamente por éstas –pertinentes, conducentes y legítimamente utilizados– salvo las pruebas de confesión, inspección ocular y exhibición, limitadas en la forma que lo disponían los artículos 89; 90 y 91, respectivamente, de la LOCSJ²¹.*

Con la entrada en vigencia de la LOTSJ en mayo del 2004, cambia la situación toda vez que, conforme a su artículo 21/14²², sólo serán admisibles en los procesos administrativos, los medios de prueba contemplados en el artículo 19/12 *eiusdem*: la experticia, la inspección judicial, las posiciones juradas y los instrumentos públicos o privados.

"Se limitan por tanto, las pruebas de testigos y las pruebas de informes, así como se supeditan la inspección judicial cuando conste que no haya otra forma de llevar la prueba a los autos y las posiciones juradas, las cuales no tendrán carácter obligatorio para los funcionarios que representen a la República".²³

En una primera percepción, las limitaciones probatorias impuestas por la LOTSJ no son incompatibles con el derecho constitucional al debido proceso, y específicamente con el derecho a disponer de los medios probatorios adecuados

¹⁹ Ramírez Landaeta, Belén. (1995, Noviembre). *"La prueba en el Derecho procesal administrativo"* Contencioso-Administrativo. (1995) 355-368. Caracas: FUNEDA. Pág. 355.

²⁰ Vid. Badell M., Rafael. (1998). *La prueba en el proceso contencioso administrativo*. Caracas: [Documento en línea]. Disponible: <http://www.badellgrau.com/pruebaencontencioso.htm>. [Consulta: 2005, Marzo 27].

²¹ Vid. Fraga Pittaluga, *Loc. Cit.* Págs. 57-60.

²² En atención a la pésima técnica legislativa empleada en la reciente LOTSJ, caracterizada por renunciar a la clásica y conveniente sistematización de un texto legal en Títulos, Capítulos y Secciones, y a los efectos de simplificar la cita de las disposiciones contenidas en dicha Ley, los párrafos de cada artículo serán indicados mediante una barra diagonal (/) y los numerales u ordinales mediante un punto (.)

²³ Vid. Badell M., Rafael. (2004). *Las pruebas en el contencioso administrativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Venezuela*. Caracas: [Documento en línea]. Disponible: <http://www.badellgrau.com/conf%20pruebas%20contencioso.htm>. [Consulta: 2005, Marzo 27].

para la defensa, por cuanto, este derecho no es absoluto ni irreductible, sino que debe observar, en primer lugar, las formalidades legalmente previstas²⁴, o como lo ha explicado el Tribunal Constitucional de España, es "*un derecho de configuración legal*", en consecuencia, en la delimitación de su contenido coadyuva activamente el propio legislador y su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad, de lo cual surge que, el ejercicio del derecho ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestas por la normativa procesal, y que "*no podrá considerarse menoscabado el derecho... cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en la aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda*"²⁵. Buena prueba de que el derecho *in commento* es condicionado se halla en el propio artículo 49.2 Constitucional, que proscribía los medios de prueba obtenidos en violación del mismo derecho al debido proceso, so pena de nulidad, tales como, confesiones o declaraciones forzadas (artículo 49.5 *eiusdem*), o grabaciones telefónicas indebidas, allanamientos sin autorización judicial y pruebas obtenidas sin control de la contraparte²⁶, entre otras.

Ahora bien, se trata solamente de una percepción preliminar pues, sin perjuicio de su naturaleza –un derecho de configuración legal– es igualmente cierto que, por tratarse de un derecho humano, el Estado debe garantizarlo conforme al principio de progresividad (*ex* artículo 19 Constitucional), por consiguiente, el legislador debe configurarlo en forma que amplíe su contenido y no que lo restrinja. De modo que, si en la configuración legal anterior –incluso preconstitucional– contenida en la LOCSJ y en el CPC (aplicable por reenvío), estaba previsto un sistema de prueba libre, amplio y favorable para la defensa del ciudadano, mal podía el legislador establecer en la LOTSJ, una nueva configuración que tasa el sistema de prueba y limita –aparentemente sin justificación alguna– los medios probatorios a disposición del ciudadano.

Una posición similar –o al menos parecida– a la expuesta, fue la asumida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa mediante sentencia N° 1676/2004, el cual, haciendo uso de la potestad de control difuso de la constitucionalidad, desaplicó de oficio y para el caso concreto, el artículo 19/12 de la LOTSJ, en lo atinente a los medios probatorios admisibles en los procedimientos sustanciados ante ese Tribunal en primera instancia, y dispuso que *debían admitirse –en el caso concreto– todos los medios probatorios que no estén expresamente prohibidos por el Código Civil, el CPC y otras leyes de la República*.²⁷

Para decidir lo anterior, el Tribunal consideró pertinente destacar que en Venezuela, el sistema probatorio sufrió acentuados cambios con la entrada en vigencia del CPC en septiembre de 1986, pues se pasó de un sistema restrictivo, que sólo admitía el uso de los medios probatorios tasados en la ley, a un régimen

²⁴ Vid. Prado Moncada, *Loc. Cit.* Pág. 123.

²⁵ Sentencia N° 246/2000, citada por Prado Moncada, *Loc. Cit.* Pág. 120-122, que a su vez cita muchas otras sentencias que han edificado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno al tema.

²⁶ Vid. Gordillo, *Loc. Cit.* Pág. 323.

²⁷ Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa. (2004, octubre 06). N° 1676. Caso: *Rosa Chirinos*. Caracas. Ponente: Hadel Mostafá.

probatorio amplio, que permite a las partes valerse de cualquier medio de prueba no-prohibido expresamente por la ley y que considere conducente a la demostración de sus pretensiones, ello con el propósito –según la Exposición de Motivos– de que el debate probatorio sea lo más amplio posible, y de que las partes puedan aportar cualquier otro medio no regulado expresamente en el Código Civil, haciendo posible una mejor apreciación de los hechos por parte del juez, y la posibilidad de una decisión basada en la verdad real y no solamente formal, procurándose además, una justicia más eficaz.

En este orden de ideas, agregó el Tribunal que,

*"... a raíz de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la regla general es que cualquier medio probatorio es válido y conducente al hacimiento de la prueba, salvo que esté expresamente prohibido por la ley, al resultar evidente que el derecho a probar lo pretendido en juicio, o a desechar lo señalado por la parte contraria, responde precisamente a la concepción general del derecho a la defensa, cuya consagración actualmente se encuentra contenida en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que en materia probatoria se concretiza en dos principios que le son inherentes: el de la contradicción y el de control de la prueba. (ver, CABRERA ROMERO, JESÚS EDUARDO, **Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre**, Editorial Jurídica Alva, S.R.L., Caracas, p. 19)*

Tales concepciones han sido igualmente recogidas por la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, inclinándose a establecer que en principio debe admitirse cualquier tipo de prueba con fundamento al principio de la libertad probatoria, salvo las excepciones que la propia ley prevé como ilegales o impertinentes (artículo 398 del Código de Procedimiento Civil). En este sentido, esta Sala considera pertinente reiterar su criterio en cuanto al régimen legal aplicable para la admisión de las pruebas en el ordenamiento jurídico venezolano..."

Luego de citar el artículo 395 del CPC y de referirse a su sentencia N° 0968/2002, el Tribunal concluye que,

*"Conforme a lo expuesto, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mantiene su criterio en cuanto a la libertad de los medios de pruebas y **rechaza cualquier intención o tendencia restrictiva sobre la admisibilidad del medio probatorio que hayan seleccionado las partes para ejercer la mejor defensa de sus derechos e intereses**, con excepción de aquellos legalmente prohibidos o que no resulten pertinentes para la demostración de sus pretensiones.*

*Precisado lo anterior, estima esta Sala que **si bien el legislador puede establecer cuales medios de prueba pueden hacer valer las partes en juicio para demostrar sus pretensiones, esa limitación no puede ser excesiva ni arbitraria, pues podría violentar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de los particulares así como al sistema de la constitucionalidad.***

*Así las cosas y volviendo al examen del aparte once del artículo 19 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia..., **considera esta Sala***

que la limitación consagrada en dicho dispositivo, respecto de los medios de prueba que pueden promover las partes en aquellas demandas, solicitudes o recursos ejercidos, en primera instancia, por ante este Supremo Tribunal, constituye una limitación excesiva al derecho a la defensa de los justiciables consagrado en el artículo 49 de la Constitución, la cual vacía prácticamente dicho derecho de contenido, toda vez que se excluyen otros medios probatorios que en determinados casos, por estarse ventilando en primera y única instancia, resultan pertinentes e incluso los únicos para demostrar las pretensiones que se quieren hacer valer en juicio.

En ese orden de ideas y atendiendo al marco de Estado de Derecho y de Justicia que abarca nuestro ordenamiento constitucional vigente, considera esta Sala que el legislador debió contemplar en la Ley que regula los procedimientos que se ventilan ante este Máximo Tribunal un sistema amplio de pruebas para las causas que se tramitan y sustancian en primera instancia, especialmente si se parte del hecho de que esos juicios –los que se conocen y deciden en primera instancia– no tienen alzada, surgiendo así la imperiosa necesidad de permitir que las partes, a través de los medios probatorios que dispone el ordenamiento jurídico, prueben lo que ha bien tengan, poniendo en conocimiento del juez los elementos de juicios necesarios para la mejor solución de la controversia planteada.” (Negrillas añadidas).²⁸

Se concluye, pues, que en virtud del principio de progresividad previsto en el artículo 19 de la Constitución, *el contenido mínimo del derecho constitucional a probar debe ser el que estaba previsto en la derogada LOCSJ*, por ser ésta la configuración legal que de ese derecho existía a la entrada en vigencia del Texto Constitucional, no pudiendo la legislación postconstitucional imponer regulaciones regresivas de ese derecho. En consecuencia, *“ todos los medios de prueba que cumplan con los requisitos de no ser ilegales, ni manifiestamente impertinentes, ni inconducentes y que sean legítimamente obtenidos, son [o deben ser] admisibles en el proceso administrativo”* ²⁹.

1.2. El derecho de acceder a las pruebas

Como quedó expuesto *ut supra*, entre las técnicas o garantías contenidas en el artículo 49 Constitucional, que concierne enfatizar a los efectos de este trabajo, está la *garantía de la actividad probatoria*, otra de cuyas vertientes es *el derecho de acceder a las pruebas*, como es lógico, para controlarlas y controvertirlas, todo lo cual conduce a la existencia de lapsos probatorios en el proceso y a los principios de contradicción y de control.

²⁸ Es conveniente recordar que, cumpliendo con el artículo 5/5 de la LOTSJ, en concordancia con su numeral 22, la Sala Políticoadministrativa dispuso informar a la Sala Constitucional sobre la sentencia *in commento*, a fin de que ésta haga el examen abstracto de la constitucionalidad del artículo 19/12 *eiusdem* y, de ser el caso, declare su inconstitucionalidad y lo anule con efectos *erga omnes*.

²⁹ Fraga Pittaluga, *Loc. Cit.* Pág. 68.

A. Sobre la existencia de un lapso probatorio

Conforme al artículo 388 del CPC, en el régimen procesal ordinario rige aquel principio según el cual, al día siguiente de vencer el lapso de emplazamiento para contestar la demanda, el proceso se abre a pruebas *ope legis*, esto es, sin necesidad de decreto o providencia judicial.

Ahora bien, durante la vigencia de la derogada LOCSJ, este principio fue inicialmente controvertido en el proceso administrativo ya que, " *una interpretación muy restringida del artículo 126 de la LOCSJ llevó a la jurisprudencia a la convicción de que era necesaria la solicitud expresa de los interesados para que se abriera el lapso probatorio*"³⁰, y que de ser omitida, no habría lapso probatorio. Esta convicción fue superada a partir de julio de 1982, al establecerse que el lapso previsto en dicho artículo no era preclusivo, sino simplemente de uso facultativo, cuyo no-ejercicio de ningún modo impediría la apertura del lapso probatorio, pues entender lo contrario sería riguroso, excesivo e ilegal³¹; y que ese lapso probatorio se abre en forma similar a lo establecido en el referido artículo 388 del CPC, esto es, se abre al vencer el lapso de comparecencia indicado por el artículo 125 de la Ley de la Corte, sin necesidad de decreto o providencia judicial³².

El artículo 21/13 de la reciente LOTSJ reitera en forma similar el extinto artículo 126 pues, según lo allí previsto, " *cualquiera de las partes podrán solicitar la apertura de un lapso para promover y evacuar las pruebas que consideren convenientes para la mejor defensa de sus intereses*". Por lo que, admitido como estaba por la jurisprudencia anterior que el lapso probatorio se abría de pleno derecho al vencimiento del lapso de emplazamiento, aflora lógico suponer que esta jurisprudencia se mantendrá, máxime si ello favorece, no sólo el derecho de probar, sino el de acceder a las pruebas de la contraparte.³³

B. Sobre el principio de contradicción y de control

Del principio *in commento*, expresamente consagrado en el artículo 397 del CPC, deriva que la parte contra la cual se opone una prueba, debe tener la oportunidad procesal de conocerla, de controlar su evacuación, de contradecirla y

³⁰ *Idem*. Pág. 60.

³¹ Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa. (1982, julio 08). Citada por Fraga P., *Loc. Cit.* Pág. 69. Y Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa. (1987, julio 07). Igualmente citada por Fraga P., *Loc. Cit.* Pág. 47.

³² Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. (1987, junio 03). Citada por Fraga P., *Loc. Cit.*

³³ Eso sí, debe aclararse la oportunidad en la cual las partes podrán solicitar la apertura del lapso probatorio ya que, conforme al artículo 126 de la legislación derogada, ello debía hacerse " *durante el lapso de comparecencia*" previsto en el artículo 125 *eiusdem* (10 días siguientes a la publicación del cartel de notificación a los interesados). Por el contrario, la LOTSJ no señala esa oportunidad, empero, debe entenderse que la " *citación*" prevista en el artículo 21/12 –y el carácter subjetivo que hoy se reconoce al contencioso-administrativo– impone la existencia de un lapso de emplazamiento para contestar la demanda o recurso, que debe ser de 20 días –según lo previsto en los artículos 342 y 344 del CPC– aplicables supletoriamente, al término del cual se abrirá de pleno derecho el lapso probatorio.

de promover la prueba contraria³⁴, concediéndole a las partes "*la posibilidad de invocar o debatir toda clase de prueba promovida y practicada en el iter procedimental*"³⁵, siendo tan determinante que debe negársele valor a la prueba practicada sin el debido conocimiento de la contraparte³⁶.

Entre las implicaciones que trae este principio están: i) Impone el rechazo a la prueba secreta o ilícita practicada sin el debido control de las partes o de una de ellas³⁷; ii) Obliga a la Administración a que aporte el expediente administrativo en la oportunidad procesal en que pueda ser impugnado, es decir, en el lapso probatorio³⁸; iii) Prohíbe al juez que base su decisión exclusivamente en las presunciones legales que derivan de ciertas declaraciones o actos administrativos³⁹; iv) Exige que, para trasladar la prueba de un juicio a otro, ambos deban ser entre las mismas partes⁴⁰; v) Proscribe que el juez integre de oficio un argumento de orden público, sin antes informarlo a las partes y darles un plazo para que formulen sus observaciones⁴¹; y, en general, vi) Impone al Poder Legislativo la obligación de estructurar el proceso administrativo de acuerdo con su naturaleza subjetiva, con altas dosis de poderes de contradicción y de control, que incluso permitan a la Administración ser "*citada*" para que se defienda contra las acciones incoadas contra ella o contra sus actuaciones, omisiones o vías de hecho⁴².

1.3. Presunción de inocencia y carga de la prueba

Otra garantía procesal contenida en el artículo 49 Constitucional, susceptible de influir en el régimen probatorio procesal administrativo, es la conocida presunción de inocencia, según la cual, toda persona se presume inocente *mientras no se pruebe lo contrario*. La enunciación misma del principio señala hacia donde apunta en materia probatoria, esto es, hacia la necesidad de probar lo contrario de la presunción, es decir, hacia la *necesidad de probar la culpabilidad o responsabilidad en el orden administrativo*, lo cual conduce al problema de la *carga de la prueba en los procesos que ventilan situaciones administrativas de orden sancionatorio (o ablatorio)*.

³⁴ Vid. Badell, en lugares citados; Fraga, *Loc. Cit.* Pág. 77. Y también, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. (1990, junio 14), citada por Fraga P., *Loc. Cit.*

³⁵ Bracho Ghersy, Juan Carlos (2000). "*El principio de la legalidad administrativa, la presunción de legitimidad del acto y la carga de la prueba*". En Revista de Derecho Administrativo, N° 9. 121-139. Caracas: Sherwood. Pág. 131.

³⁶ Devis Echandía, Hernando. (1981). *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires: Víctor de Zabalia. Pág. 142.

³⁷ *Idem*. Ver también Gordillo, *Loc. Cit.*, Pág. 323; Boscán, *Loc. Cit.*, Pág. 349; y Fraga, *Loc. Cit.*, Pág. 77.

³⁸ Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa. (1998, mayo 28). Caso: *Consortio Hidroeléctrico Caroní vs. CVG EDELCA*. Ponente: Josefina Calcaño, citada por Badell (1998). *Loc. Cit.*. Ver también Boscán, *Loc. Cit.*, Pág. 349.

³⁹ Vid. Fraga, *Loc. Cit.*, Pág. 53.

⁴⁰ Vid. Fraga, *Loc. Cit.*, Pág. 80.

⁴¹ Urdaneta T., Gustavo, citado por Hernández, *Loc. Cit.*, Pág. 201.

⁴² Canova G., Antonio, citado por Hernández, *Loc. Cit.*, Pág. 203.

En efecto, los artículos 506 del CPC y 1354 del Código Civil, así como la presunción de legalidad del acto administrativo, han inspirado el principio general de distribución de la carga de la prueba en el proceso administrativo, que fundamentalmente corresponde al accionante o recurrente.

Como acertadamente lo expone Duque Corredor,

... las prerrogativas de presunción de legitimidad y de certeza de sus motivos, hacen que estos actos [los administrativos] estén protegidos por su ejecutividad, y por ende, que se les tengan como legítimos y ciertos hasta tanto sean anulados o destruidos en sus motivos.

Por esto es que, por regla general, por su valor presuntivo legal, quien alegue su ilegalidad o ilegitimidad, debe demostrarla. Por esta razón, en principio, de acuerdo al artículo 1.397 del Código Civil, la Administración, a quien favorece la anterior presunción, está dispensada de toda prueba respecto de su validez y veracidad. Puede decirse, entonces, que la regla, por ejemplo, de la distribución de la carga de la prueba está modificada en perjuicio de los administrados o recurrentes, puesto que estos son quienes deben destruir las presunciones de legitimidad y de veracidad de tales actos..."⁴³

No obstante, esta regla general –según lo ha ido explicando la jurisprudencia– cede y admite algunas excepciones, tales como: i) Si se alega la incompetencia del órgano o ente que emitió el acto, la falsedad de los motivos, o la inexistencia del procedimiento, corresponde a la Administración probar su competencia o la del funcionario que lo suscribió, la veracidad de los motivos, o la existencia del procedimiento; ii) Si la Administración no remite el expediente administrativo, ésta debe soportar los efectos probatorios de su omisión, pudiendo sucumbir la presunción de legalidad que originalmente ampara al acto; iii) Si la Administración alega un hecho nuevo o modificadorio, le corresponde a ella probarlo; iv) Si a la Administración le resulta más fácil que al accionante, suministrar el medio de prueba, corresponderá a la primera suministrarlo (principio de facilidad de la prueba); entre otras.⁴⁴

Otra de las excepciones al aludido principio general de distribución de la carga de la prueba surge en los procesos administrativos que ventilan la legalidad de actos administrativos resultantes de procedimientos administrativos sancionatorios o ablatorios (de pérdida de derechos), en cuyo caso, la presunción de inocencia sólo puede invalidarse después que la Administración demuestre los hechos que justificaron el acto sancionatorio o ablatorio⁴⁵, por lo que, *"se requiere de la Administración que suministre la demostración de los motivos o presupuestos de*

⁴³ Duque Corredor, Román J. (1995). *"La admisibilidad de las pruebas y la carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo"*. En Revista de Derecho Probatorio, N° 5. 109-139. Caracas: Alva. Pág. 128.

⁴⁴ Fraga, *Loc. Cit.*, Págs. 71-74.

⁴⁵ Faúndez L., Héctor. (1996, Agosto). *"Algunos aspectos del derecho a un proceso regular"* Jornadas Colombo-Venezolanas de Derecho Público. (1996) 1007-1079. Bogotá y otras: Universidad Externado de Colombia y otros. Pág. 1040.

hecho de la decisión administrativa impugnada" pues, en tales casos, "la Administración soporta la carga de la prueba"⁴⁶. O lo que es lo mismo,

"... el referido derecho [de presunción de inocencia] opera fundamentalmente en el campo procedimental con un flujo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

Desde la perspectiva procedimental del derecho de presunción de inocencia tal garantía... significa que la carga probatoria pesa en principio sobre los acusadores u que no existe nunca una carga del acusado sobre la prueba de su inocencia.

*En tal sentido, la inmediata consecuencia procesal del derecho a la presunción de inocencia consiste en desplazar la carga de la prueba, el **onus probandi**, a la Administración. Así, es ella la que en un procedimiento contradictorio con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende."*⁴⁷

Quiere decir lo anterior que, si por ejemplo, la Administración destituyó a un funcionario, tiene la carga de comprobar en el proceso administrativo los hechos que fundamentaron la aplicación de la correspondiente causal de destitución.

De modo que, se trata de un conflicto de presunciones –la de legalidad del acto administrativo y la de inocencia– en el que, por ser esta última una garantía superior en el orden constitucional, prela sobre cualquier otra, incluso sobre la primera de las mencionadas, que forzosamente resulta vencida en dicho conflicto.⁴⁸

2. Influencia del principio de igualdad

Expone el artículo 21 de la Constitución de la República que "[t]odas las personas son iguales ante la ley", y no puede escaparse que, como es lógico, todas las personas deben ser iguales ante la ley procesal. Así lo consagra expresamente el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual, "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"⁴⁹. E igualmente lo recogen los artículos 15; 388 y 401 del CPC, según los cuales, "las partes deben disponer de idénticas oportunidades para promover y hacer que se evacuen sus pruebas, así como para contradecir las promovidas por su contraparte"⁵⁰, en otras palabras, "nadie puede esperar un trato privilegiado, o

⁴⁶ Vid. Sentencias de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fechas 12/03/1987; 28/01/1988; y 25/02/1988, todas referidas por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, de fecha 14/08/1989, citada por Fraga, *Loc. Cit.*, Pág. 73.

⁴⁷ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. (2001, marzo 28). N° 406, citada por Ruiz M., Aníbal E. (2003). "Las sanciones administrativas disciplinarias según la jurisprudencia venezolana". En Revista de Derecho Administrativo, N° 17. 175-196. Caracas: Sherwood. Pág. 188.

⁴⁸ Arvelo Villamizar, Rafael (1999). *Las presunciones y su prueba en el contencioso-administrativo*. Caracas: Sentido. Pág. 57.

⁴⁹ Vid. Faúndez L., *Loc. Cit.*, Pág. 1035.

⁵⁰ Vid. Badell, en lugares citados.

preferente, de los tribunales. La ley, tanto la procesal como la sustantiva, debe ser la misma para todos"⁵¹.

El valor de este principio es tal, que alguna jurisprudencia llegó a fundamentar el derecho al debido proceso en el principio de igualdad ante la ley,

*"... dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos."*⁵²

Entre las consecuencias que la doctrina atribuye al principio de igualdad en el orden probatorio encontramos, por ejemplo, que el principio de contradicción de la prueba no es, propiamente, un principio autónomo, sino que deriva del principio de igualdad de las partes; es decir, impedir o restringir la impugnación de una prueba por la parte contra quien se ha promovido, cercenaría el aludido principio de igualdad, que conllevaría el principio de contradicción.⁵³

Perozo explica que,

*"Cada parte no puede conformarse con gozar de oportunidades procesales para tramitar sus alegatos y actuaciones, es necesario que estén respaldadas con un trato igualitario. **La oportunidad para probar debe ser idéntica a la de cada parte, extendiéndose el modo cualitativo o material sobre el modo cuantitativo o formal...***

*En el contencioso administrativo, la igualdad impone el desahogo del administrado frente a la Administración, que en gran parte se ve apartada de sus poderes por encontrarse sometida al control jurisdiccional..."*⁵⁴ (Negrillas añadidas)

En forma parecida lo refiere otro autor, quien previene acerca de la prohibición para el juez de decidir con base, exclusivamente, en las presunciones legales que derivan de ciertas declaraciones o actos administrativos, pues ello agrediría, no solamente el principio de contradicción, sino también el de igualdad de armas.⁵⁵

Otra manifestación del principio de igualdad, según la doctrina, es la aplicación del principio de facilidad probatoria como una forma de invertir la carga de la prueba que ordinariamente recae en el accionante o recurrente, para hacerla recaer en la Administración, por ser ésta la que tiene facilidad para

⁵¹ *Idem.*

⁵² Tribunal Supremo de Justicia. (2000, Febrero 17), citada por Bracho, *Loc. Cit.*, Pág. 130.

⁵³ *Vid.* Boscán, *Loc. Cit.*, Pág. 349.

⁵⁴ Perozo Quintero, Isdel. (1999). "*Aspectos probatorios en el contencioso administrativo*". En Revista de Derecho administrativo, N° 7. (1999) 137-200. Caracas: Sherwood. Pág. 146.

⁵⁵ *Vid.* Fraga, *Loc. Cit.*, Pág. 53.

suministrar el medio de prueba. Esta redistribución de la carga de la prueba se fundamentaría en la equidad e, indirectamente, en el principio de igualdad.⁵⁶

El principio guarda estrecha relación, también, con la presunción de inocencia, comentada *ut supra*, pues proscribe que una persona, por su condición social o económica, o por cualquier otra distinción odiosa e irrelevante, resulte sospechosa o se presuma culpable o responsable y, como consecuencia de ello, deba ser tratada en forma perjudiciada o discriminatoria.⁵⁷

Pero la manifestación fundamental del principio constitucional *in commento* en el orden probatorio lo constituye el llamado principio de *igualdad de armas o de medios*, que sin perjuicio de su vinculación con el principio constitucional de igualdad ante la ley, puede colegirse de todas las reglas procesales que reconocen a una de las partes, los mismos derechos que se le confieren a la otra, especialmente en cuanto a presentar y confrontar documentos, testigos y otros medios de prueba.

El principio de igualdad de armas o de medios no debe confundirse o asimilarse con el principio de la igualdad ante la ley,

*"... en cuanto este último se refiere, en términos generales, a que todas las personas tienen derecho a un mismo trato –no discriminatorio o basado en distinciones odiosas–...; en cambio, el principio de igualdad de armas implica mucho más que la mera igualdad ante la ley, al **requerir que las partes en un proceso –civil, penal o de otra índole– tengan las mismas posibilidades y oportunidades para presentar su caso ante el tribunal, estando ambas partes en pie de igualdad frente a éste.**"*⁵⁸ (Negrillas añadidas)

Una manifestación concreta o práctica del principio de igualdad en el orden procesal probatorio se halla en la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en la cual se desaplicó por inconstitucional, el artículo 128 de la entonces vigente LOCSJ –que prohibía apelar el auto de admisión de pruebas– toda vez que, en criterio de esa Corte, dicho artículo violaba el derecho a la doble instancia, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso. Debe recordarse que, en contraste con esta prohibición, la Ley de la Corte sí permitía la apelación del auto de inadmisión de alguna prueba.⁵⁹

3. Influencia del principio de desformalización de la justicia

Como lo explica Rondón de Sansó, "*[e]l artículo 257 de la Constitución señala el valor instrumental que el proceso tiene para el [D]erecho*"⁶⁰, el cual establece que, "*[e]l proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la*

⁵⁶ Vid. Arvelo, *Loc. Cit.*, Pág. 29.

⁵⁷ Vid. Faúndez, *Loc. Cit.*, Pág. 1035.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ Navarro C., Efrén E. (2004). "*Nuevas peculiaridades del juicio contencioso administrativo de nulidad de actos administrativos de efectos particulares*". El Contencioso Administrativo Hoy. 247-257. Caracas: FUNEDA. Págs. 254 y ss.

⁶⁰ Rondón, *Loc. Cit.*, Pág. 34.

justicia"; que "[l]as leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público"; y que "[n]o se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

En criterio de la mencionada autora, las implicaciones del artículo 257 Constitucional son tres: i) El proceso es solamente un medio y no un fin en sí mismo por lo que, se restablece la debida jerarquía entre fondo y forma, entre lo sustantivo y lo formal, prevaleciendo en ambos casos lo primero; ii) Al legislador se le impone la obligación de reformar las leyes procesales para simplificar, uniformar y hacer más eficaz los procesos; y, iii) Proscribe el sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, pauta que, según la autora, reviste la mayor riqueza pues otorga valor secundario a la formalidad, frente a los valores superiores que la sustentan.⁶¹

Lo cierto es que, lo propuesto por el artículo 257 Constitucional podría tener repercusiones en el orden procesal probatorio, dado que, por aplicación del principio allí contenido, *no podrá el juez ser más riguroso de lo que la ley le permite en el régimen de promoción y evacuación de las pruebas, si ello supone un sacrificio de la justicia y de la verdad material, e incluso, tendrá la obligación de ser flexible en la aplicación de ese régimen, si ello favorece a la justicia y a la verdad material.*

Buen ejemplo de lo dicho puede hallarse en dos sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. La primera definió el llamado "*hecho notorio comunicacional*"⁶², habiéndose establecido que las características que individualizan al hecho comunicacional y que crean una sensación de veracidad a su alrededor, ocasionan la inaplicabilidad en estos casos de la prohibición contenida en el artículo 12 del CPC, según la cual, el juez puede sentenciar sólo conforme a lo probado en autos, sin incorporar elementos de juicio. En criterio del Tribunal, mal puede decirse que el hecho comunicacional forma parte del conocimiento privado del juez si éste, por su publicidad, es conocido por todo el colectivo. Sostener lo contrario –en palabras del Tribunal– "*resulta un despilfarro probatorio y un ritualismo excesivo*" que contradice las previsiones de una justicia idónea, responsable, expedita y sin formalismos inútiles, tal como la consagra la Constitución.

La segunda sentencia analizó los artículos 113 y 84.5° de la derogada LOCSJ, equivalentes –respectivamente– a los artículos 21/10 y 19/6 de la LOTSJ.⁶³ Según lo previsto en tales artículos, junto con el recurso de nulidad contra un acto de efectos generales, debe acompañarse un ejemplar o copia del acto impugnado, pudiendo declararse inadmisibile el recurso si no se acompañare este documento, por ser

⁶¹ *Idem.*

⁶² Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (2000, Marzo 15). Ponente: Jesús E. Cabrera, referida por Badell, en los lugares citados.

⁶³ Tribunal Supremo de Justicia: Sala Constitucional (2001, Agosto 07). Caso: *Fermin Toro y Luis Brito*, citada por Pinto D., A (2004). La instrucción de los procesos en el orden contencioso administrativo. *El contencioso administrativo hoy*. 191-209. Caracas: Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Págs. 198 y ss.

presuntamente indispensable para admitirlo. En fin, el Supremo Tribunal determinó que, no obstante lo anterior,

"... es aceptable que el instrumento fundamental no se produzca con el escrito de la demanda,... siempre que se indique con precisión la oficina o lugar donde se encuentra el original del acto impugnado. Pero el accionante tendrá la indefectible carga de producir tal instrumento hasta los últimos informes,...

Por ello, se aplica la letra del artículo 113, que crea la carga para el accionante de acompañar un ejemplar o copia del acto impugnado, lo cual permitirá al juez verificar si la acción es o no admisible,... pero en algunos casos donde el juzgador puede decidir sobre la admisibilidad de la acción sin necesidad de tener frente a él el acto impugnado, puede darse curso a la excepción de producción con la demanda contemplada en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ya que en esos supuestos, la ausencia del acto impugnado, no perjudica a nadie." (Negrillas añadidas).

En línea directa con el principio de desformalización de la justicia, precisó el Tribunal Supremo, refiriéndose específicamente a la acción de nulidad contra leyes, que siendo publicadas éstas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y siendo Venezuela un Estado Social de Derecho y de Justicia, *resultaría un formalismo excesivo, que incluso contraría la justicia eficaz, exigirle al accionante la producción de ley cuando ella es [o debe ser] conocida por el juez, y que el juzgamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley no puede quedar frustrado porque el accionante no produzca el ejemplar auténtico de la ley, pero sí indicó cuál era y el lugar de su publicación.*

Caracas, 02 de abril del 2005